

INFORME: Informo al señor Juez, que en el presente proceso se encuentra en firme el auto del 10 de marzo de 2020, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución y se condenó en costas a la parte ejecutada. En consecuencia, se encuentra pendiente la liquidación de costas. A su Despacho para lo pertinente.

Presento a consideración del Juez, la liquidación de costas en el presente proceso a favor del demandante **CLARA MARCELA ARBELAEZ y GABRIEL RAMIREZ FLOREZ** a cargo de **INMOBILIRIA OLAYA S.A**, así:

-Agencias en Derecho Primera Instancia (Hoja 4 del PDF "3.2019 00169 CITATORIOS").....	\$1'700.000
-Citación para notificación personal (lf. 32, hoja 19 del PDF 2.2019 169 CITATORIOS).....	\$ 10.000
-Notificación por aviso (fl. 36, hoja 24 PDF 2.2019 169 CITATORIOS).....	\$ 10.000
TOTAL.....	\$1.720.000

SON: UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS MONEDA LEGAL.

Medellín, 14 de julio de 2020.

Carolina Arango Alzate
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA



Medellín, treinta y uno (31) de julio dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001-31-03-012-2019-00169-00
PROCESO	Ejecutivo Conexo
DEMANDANTE	Clara Marcela Arbeláez y/o.
DEMANDADOS	Inmobiliaria Olaya S.A
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 5° del Código General del Proceso, se le imparte **APROBACIÓN** a la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado.

Por otro lado, en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018; igualmente de la Circular CSJAC 13-97 del 20-XI-2013, mediante la cual se aclara el Acuerdo N° PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y la Circular CSJAC 14-3 del 09 de enero de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, se les informa a las partes que el presente proceso se remitirá a los Juzgados de Ejecución Civil Circuito (reparto) de Medellín, una vez se encuentre en firme el presente auto. Lo anterior, en virtud a que se existe auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN



Medellín, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2019 00133 00
PROCESO	Verbal (responsabilidad Civil Extracontractual)
DEMANDANTE	Jairo de Jesús Ospina Cardona.
DEMANDADO	Coordinadora Mercantil S.A.
INSTANCIA	Primera Instancia
TEMAS Y SUBTEMAS	Audiencia Art. 372 y 373 C.G.P.
DECISIÓN	Decreta pruebas y Fija Fecha audiencia

Ejecutoriado el auto del 26 de febrero de 2020 que dio traslado de las excepciones de mérito y de la objeción al juramento estimatorio, realizado el control de legalidad en las etapas anteriores del proceso que ordena el artículo 132 del C.G.P., a fin de continuar con el trámite del asunto de la referencia, se señala el día **JUEVES DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) a las 9:30 am**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de **conciliación, se practicarán los interrogatorios a las partes, fijación de hechos y objeto de litigio, control de legalidad (saneamiento del proceso), -práctica de pruebas, alegatos de conclusión y dictar la respectiva sentencia-**. (Art. 373 C.G.P.)

En aplicación al **PARÁGRAFO** del artículo 372 Ibíd., y como se observa que la práctica de pruebas es posible y conveniente en esta audiencia inicial, por lo tanto, de **OFICIO**, se decretarán las pedidas, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de **Instrucción y Juzgamiento** de que trata el artículo 373 ejusdem.

PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE: (HOJAS PDF 13 Y SIG.)

A. DOCUMENTAL

Se tendrán en cuenta los documentos aportados con la presentación de la demanda, que cumplan los requisitos formales.

B. INTERROGATORIO DE PARTE

Podrá interrogar al demandado.

C. TESTIMONIAL

Se recibirá el testimonio de EFRAIN DE JESUS SIERRA CORREA, LEONARDO DE JESUS ALVAREZ CARDONA, BIBIANA PATRICIA CARDONA MONTOYA, CARLOS HUMBERTO LASSO CÓRDOBA.

PRUEBAS DEL DEMANDADO COORDINADORA MERCANTÍL (HOJA PDF 182 Y SIG.)

A. INTERROGATORIO DE PARTE:

Podrá interrogar al demandante.

B. TESTIMONIAL:

Se recibirá el testimonio de JOSE MANUEL MORENO RAGOA y RAFAEL ANTONIO CANAVAL ALBA. Se advierte que el primero de los citados, es prueba solicitada de manera conjunta con la llamada en garantía.

C. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS:

De conformidad con el artículo 262 del Código General Del Proceso, se ordena la ratificación de los documentos declarativos emanados de terceros, aportados por la parte demandante y visibles a folios 39 y 49 del cuaderno principal.

Se requiere a la parte demandante para que informe, y de ser el caso, facilite a los deponentes MANUEL SALVADOR BLANDÓN CARDONA y CARLOS HUMBERTO LASSO CORDOBA, suscriptores de los documentos en mención, los medios necesarios para su asistencia a la audiencia que mediante este auto se fija.

Esta prueba fue solicitada también por la llamada en garantía.

D. OFICIOS:

No se ordenará oficiar a DIAN, DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE RIOSUCIO y AXA COLPATRIA, conforme fue solicitado a folio 93, toda vez que acorde con lo estipulado en el No. 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso segundo del artículo 173 ídem., la parte demandada ni siquiera acreditó haber presentado derecho de petición ante aquellas.

E. DOCUMENTAL

Se tendrán en cuenta los documentos aportados con la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía, que cumplan los requisitos formales.

PRUEBAS DE LA LLAMADA EN GARANTÍA LTDA (HOJA PDF 190-191 CD. 3 LLAMAMIENTO EN GARANTÍA)

A. DOCUMENTAL:

Se tendrán en cuenta los documentos aportados con la contestación al llamamiento en garantía, que cumplan los requisitos formales.

B. INTERROGATORIO DE PARTE:

Podrá interrogar a los demandantes y demandados.

C. TESTIMONIAL

Se recibirá el testimonio de de JOSE MANUEL MORENO RAGO, prueba solicitada de manera conjunta con la demandada CORDINADORA MERCANTIL.

D. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS:

De conformidad con el artículo 262 del Código General Del Proceso, se ordena la ratificación de los documentos declarativos emanados de terceros, aportados por la parte demandante y visibles a folios 39, 49 y 51 del cuaderno principal.

Se requiere a la parte demandante para que informe, y de ser el caso, facilite a los deponentes **MANUEL SALVADOR BLANDÓN CARDONA y CARLOS HUMBERTO LASSO CORDOBA, EDISON PALACIO CARDONA** suscriptores de los documentos en mención, los medios necesarios para su asistencia a la audiencia que mediante este auto se fija.

Se advierte que en relación con los primeros dos citados, es prueba que se solicita de manera conjunta con la demandada.

En relación con el contrato suscrito por el señor **RAFAEL ANTONIO CANAVAL ALBA**, visible a folio 46 del expediente, se advierte que el mismo no es un documento declarativo emanado de tercero, sino un documento de carácter dispositivo. Así las cosas, su forma de contradicción no es la ratificación estipulada en el artículo 262 del Código General del Proceso, y por tanto, dicha prueba habrá de negarse, esto **sin perjuicio de la declaración que sobre él pueda ofrecer el deponente.**

E. OFICIAR

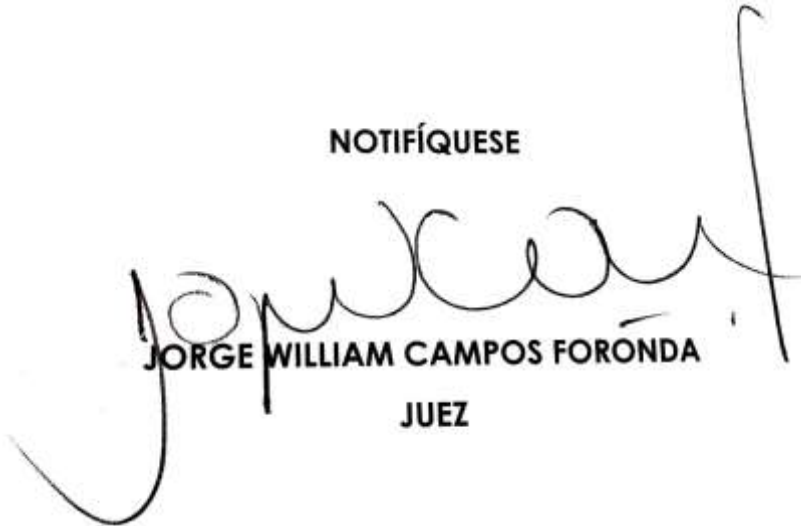
A **REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRÁNSITO** para que se sirva aportar el historial de propietario del vehículo de placas WBF-433, a costas de la llamada en garantía.

No se ordenará oficiar a la OFICINA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA OFICINA DE COCORNÁ, conforme fue solicitado a folio 97 del cuaderno tres, toda vez que el derecho de petición aportado nada tiene que ver con este proceso, sus partes, y ni siquiera se identifica a este juzgado (ver fl. 114) y por tanto, no se cumple con lo estipulado en el No. 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso segundo del artículo 173 ídem.

La audiencia se realizará en forma virtual, a través del aplicativo **TEAMS**, para lo cual, con antelación a la misma, se le enviará el respectivo link; pero, para cumplir tal finalidad, **se requiere a los apoderados** para que en el término de ejecutoria del presente auto suministren sus direcciones electrónicas, así como la de las partes que representan y de los testigos que participarán en el Juicio a efectos de poder remitirles la invitación a la audiencia programada. Adicionalmente, indicarán el número celular de cada uno de los intervinientes a la audiencia para efectos de la coordinación correspondiente.

Se precisa que frente a las personas a llamada a ratificar los documentos, la carga de satisfacer la exigencia que recién se hace, corresponde a la parte demandante quien fue la que aportó los documentos y por tanto es quien conoce a los convocados.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

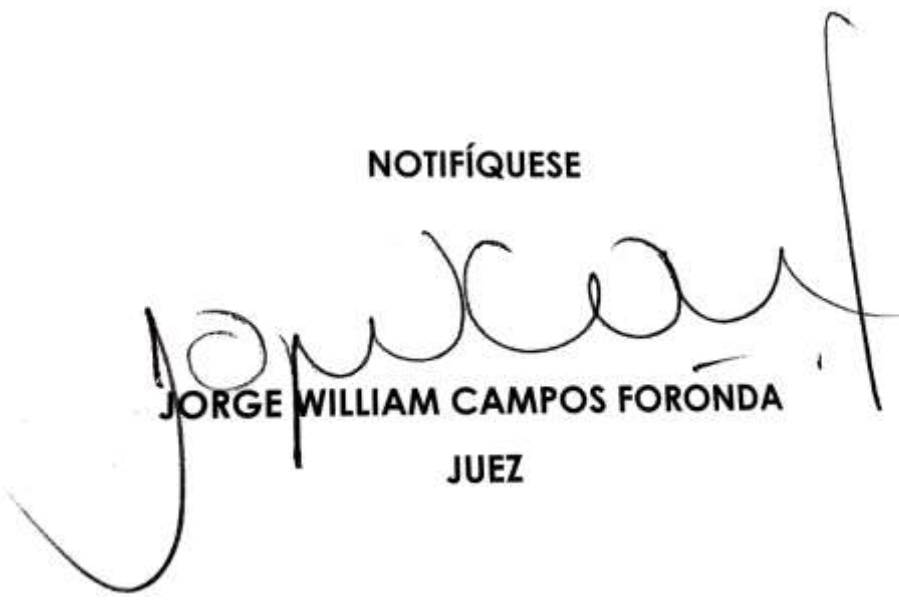
RADICADO:	05001 31 03 012 2018-00670 00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADOS:	LUIS FERNANDO ARIAS CARDONA
DECISIÓN:	NO ACCEDE - REQUIERE

NO SE ACCEDE a la solicitud de emplazamiento que envía la apoderada judicial de la parte demandante, como quiera que en expediente reposa constancia de envío de la citación para notificación del demandado en la CALLE 133 SUR 50-29 INT 101 ED. ALUNA, CALDAS, ANTIOQUIA; desde el 02 de marzo de 2019, y si bien no fue recibida, ello se debió a que el inmueble estaba cerrado, y no, a que el demandado no residiera allí.

Así mismo, se observa que en la respuesta dada por la EPS SURA, dicha entidad informó que la dirección del demandado es la CALLE 130 SUR 50-15 CALDAS, ANTIOQUIA; respuesta que fue puesta en conocimiento mediante auto del 11 de febrero de 2020, y de la cual no se tiene constancia alguna de remisión de notificación a la misma.

Visto lo anterior, se REQUIERE a la parte actora, para que se sirva aportar las constancias de envío de la notificación a la parte demandada en dichas direcciones, y proceda de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

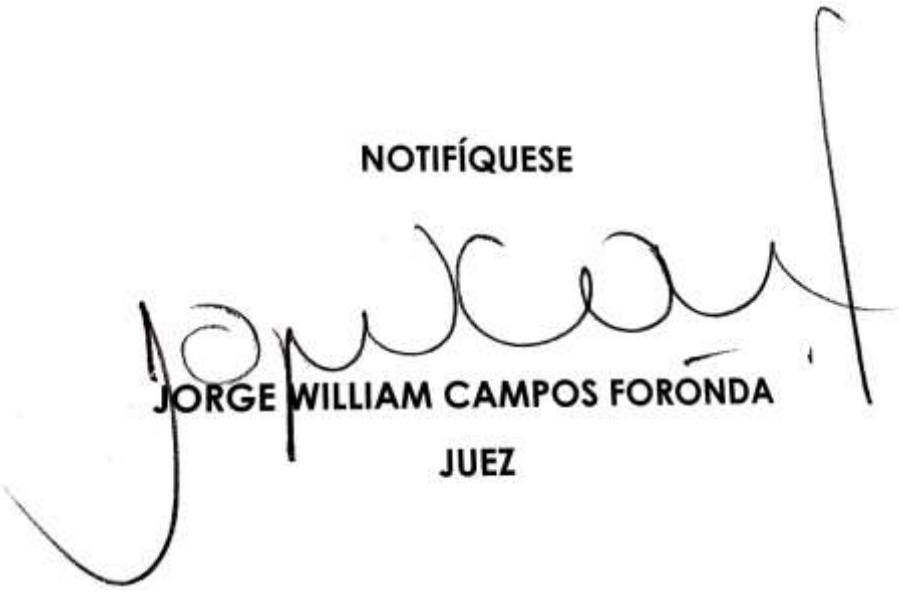
Medellín, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001 31 03 012 2019-00576 00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	GLORIA ELENA YEPES SEPULVEDA
DEMANDADO:	LUIS ALFONSO JIMENEZ PIEDRAHITA Y MARIA EUGENIA ANGEL MONSALVE
DECISIÓN:	ORDENA COMISION

Registrado como se encuentra el embargo decretado sobre los inmuebles distinguidos con las matrículas 148-34066 y 148-44030, se COMISIONA a los JUZGADOS CIVILES Y/O PROMISCUOS MUNICIPALES DE PLANETA RICA - CORDOBA, para la realización del secuestro, el que ya fue decretado mediante auto del 05 de noviembre de 2019.

Elabórese el exhorto correspondiente, con los anexos pertinentes, facultándolo de conformidad con los artículos 40 y 112 del C.G.P., e igualmente para subcomisionar si fuere necesario, siempre y cuando se lo permitan las disposiciones legales vigentes; y para nombrar, comunicar y posesionar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia. **Póngase de presente al comisionado lo dispuesto por el numeral 11 del artículo 593 del C. G. del P.**

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2018-00364 00
PROCESO:	VERBAL R.C.C.
DEMANDANTES:	CARLI GIUSEPPE FLURY STEIFFENHOVER
DEMANDADOS:	HILOS TELARAÑA S.A.S. Y/OS
PROVIDENCIA:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN
DECISIÓN:	REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO

Se adelanta en esta agencia judicial la demanda de trámite verbal por responsabilidad civil contractual, incoada por el señor CARLI GIUSEPPE FLURY STEIFFENHOVER, donde fueron vinculadas por activa las señoras BEATRIZ VALENCIA DE FLURY y ERIKA FLURY VALENCIA, en contra de la sociedad HILOS TELARAÑA S.A.S. y los señores JOSÉ DUVAN MUÑOZ ECHEVERRI y ESPERANZA MUÑOZ ECHEVERRI, en donde por auto del 22 de enero del corriente año y con el fin de continuar con el trámite establecido en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se fijó el 26 de marzo de 2020 para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, misma que no se efectuó al encontrarse suspendidos los términos por el Consejo Superior de la Judicatura a causa de la emergencia sanitaria provocada por el Covid 19.

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del ACUERDO PCSJA20-1156 del 22 de mayo del año que transcurre, se procede a reprogramar la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento contemplada en los artículos 372 y 373 de la norma procesal citada, para el próximo **JUEVES VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020), en los mismos términos en que fuera señalado en auto del 22 de enero de 2020.**

Dicha audiencia se realizará virtualmente y a través del aplicativo **TEAMS**, para lo cual y con antelación a la aludida fecha, se enviará el respectivo link a los siguientes correos electrónicos:

- Dr. EDUARDO LONDOÑO LÓPEZ
eduardonoz@gmail.com
- Dr. MAURICIO DUQUE QUICENO
mduque51@hotmail.com
- Dr. MAURICIO JOHNSON MUÑOZ
mauriciojohnson@villa-asociados.com

Se requiere a los apoderados para que en el término de ejecutoria del presente auto suministren las direcciones electrónicas de las partes que representan y de los testigos a efectos de poder remitirles la invitación a la audiencia programada.

NOTIFÍQUESE



JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO N°:	05001-31-03-012-2019-00406 00
PROCESO:	Ejecutivo Singular y Acumulación
DEMANDANTE:	Diego Alexander Mazo Arias
DEMANDADA:	Empresa de Administración Pública Cooperativa del Occidente Lejano "EMPUCOL LTDA"
PROVIDENCIA:	Auto de sustanciación
DECISIÓN:	Ejerce control de legalidad. Requiere a la parte actora.

Sería del caso entrar a reprogramar audiencia que trata el artículo 372 y 373 del C. G. del P., sino fuera porque se advierte que se estima pertinente previamente adoptar unas medidas de control de legalidad que impiden, en este momento, la realización del juicio coactivo.

Aquí, se adelanta a instancia del señor Diego Alexander Mazo Arias en contra de la sociedad Empresa de Administración Pública Cooperativa del Occidente Lejano -"EMPUCOL LTDA"-, representada legalmente por la señora Viviana Yaneth Salazar Pérez.

Mediante proveído del **29 de enero del corriente año, se admitió demanda de acumulación entre las mismas partes**; allí, se ordenó en su numeral 4º la notificación personal del demandado. Adicionalmente, en auto del 09 de marzo de 2020, se requirió a la actora so pena de aplicar desistimiento tácito para que **(i)** notificara a la parte demandada y **(ii)** allegara la publicación que trata el numeral 2º del artículo 463 del C. G. del P., relacionado con el emplazamiento a los demás acreedores del deudor.

Revisada la foliatura del cuaderno principal, se constata a folio 46, que el demandado en el proceso principal y posteriormente que fuera también demandado en la demanda de acumulación, **se notificó personalmente de la orden de apremio brindada en su contra el 10 de octubre de 2019, es decir, con anterioridad a la admisión de la demanda de acumulación.**

Así las cosas, tenemos que el artículo 463 del C. G. del P., en su numeral 1º establece que si **"ya hubiere sido notificado al ejecutado, en nuevo mandamiento se notificará por estados."**; bajo ese contexto, es claro que la parte demandada en acumulación quedó

notificado por estados de la admisión de la demanda de acumulación y del auto que libró mandamiento de pago en su contra, sin que sea necesario agotar su vinculación de otra forma, pues es inequívoco que él ya estaba integrado al juicio y era conocedor de todas las actuaciones que al interior del mismo se han proferido, de la que no se escapa la providencia referida.

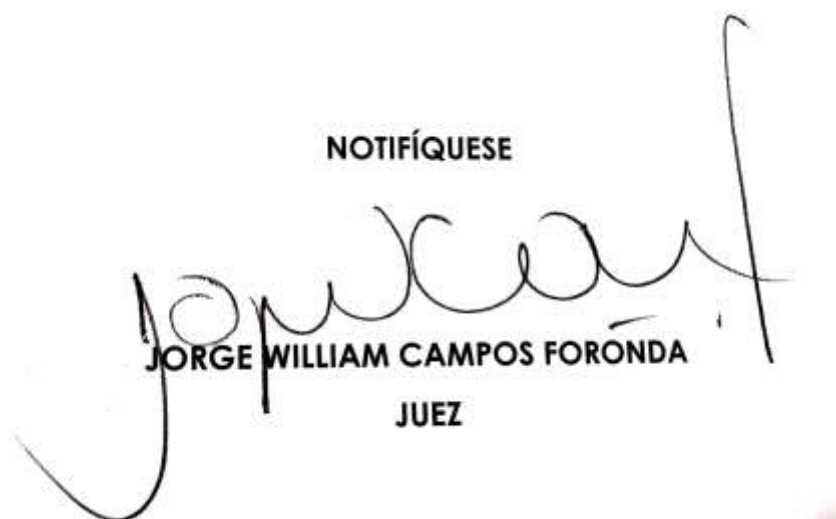
De otro lado, si bien el 15 de julio se allegó la publicación que trata el numeral 2º del artículo 463 del C. G. del P., de ella no es dable desprender por cuál medio y en qué fecha se hizo, por ello se requiere a la parte demandante a fin que aporte en debida forma y/o haga nuevamente la publicación con estricto apego a las exigencias legales.

Por lo expuesto, y como es claro el numeral 3º del artículo 463 *Ibídem* en señalar que "Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; **pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieran sido resueltas**", norma que resulta armónica con lo establecido en la regla 5º del mismo artículo en comento, se dará aplicación a la misma.

En conclusión, en tanto que **(i)** no se sabe la suerte del emplazamiento a los demás acreedores del deudor demandado; **(ii)** hubo la necesidad de ejercer legalidad sobre la vinculación del demandado en acumulación que es el mismo que el convocado en la demanda principal; y **(iii)** aquí aún no se ha dictado sentencia que resuelva las excepciones planteadas en la demanda principal, es que es dable concluir que por la economía procesal que caracteriza este tipo de acumulación, no es posible fijar fecha para la demanda principal dejando de lado la actuación de la demanda de acumulación, en tanto es el querer del legislador que ambas se tramiten de manera conjunta, posibilidad que aquí está intacta.

Entonces, sólo una vez se cumpla con la carga que compete a la parte actora en punto al requerimiento hecho, se podrá verificar la posibilidad de continuar con este juicio ejecutivo.

NOTIFÍQUESE



JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO N°:	050013103012 2019-00406 00
PROCESO:	Ejecutivo –Singular-
DEMANDANTE:	Diego Alexander Mazo Arias
DEMANDADA:	Empresa de Administración Pública Cooperativa del Occidente Lejano “EMPUCOL LTDA”
PROVIDENCIA:	Auto de sustanciación
DECISIÓN:	No accede a incidente sancionatorio, ordena requerir

Se adelanta en este despacho judicial, la demanda ejecutiva singular incoada por el señor Diego Alexander Mazo Arias en contra de la sociedad Empresa de Administración Pública Cooperativa del Occidente Lejano -“EMPUCOL LTDA”-, representada legalmente por la señora Viviana Yaneth Salazar Pérez, en donde mediante sendos auto fechados el 5 (fl. 15 c-2) y 27 de agosto de 2019 (fl. 33 c-2), se accedió a la solicitud de medidas cautelares, decretándose el embargo de las sumas de dinero que por concepto de actas de pago o adelantos de los contratos interadministrativos e interventoría, tiene suscritos la demandada con los municipios de Ciudad Bolívar, Frontino, Sabanalarga, Uramita, Abriaquí, Peque, Ebéjico y Liborina (Antioquia).

El apoderado demandante en el escrito precedente, requiere se inicie incidente sancionatorio en contra de los municipios de Uramita, Sabanalarga, Dabeiba, Abriaquí, Giraldo, Cañasgordas, Ebéjico y Frontino por no haber depositado los dineros producto de los embargos en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado en el banco Agrario de Colombia.

Se observa por esta agencia judicial, que su pedimento es procedente, y previo a dar inicio al INCIDENTE que corresponda se ordenará requerir por una **ÚNICA Y ÚLTIMA VEZ**, a fin que en el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la recepción de la comunicación que para el efecto se les libraré, CUMPLAN las órdenes impartidas por el Juzgado, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 44 y numeral 4º **y parágrafo 2º** del artículo 593 del C. G. del P., así:

MUNICIPIO DE URAMITA: Cumpla y/o indique las razones por las cuales no se ha satisfecho la orden comunicada por este Juzgado mediante oficio 2186 del 27 de agosto de 2019.

MUNICIPIO DE SABANALARGA: a fin que proceda en el término indicado a CONSIGNAR a ORDENES DEL JUZGADO, en los términos del

oficio 2190 del 27 de agosto de 2019, la suma de dinero que corresponda al demandado sin ninguna exigencia adicional, pues no es de recibo la respuesta que ofreció el pasado 17 de enero de 2020, ya que la orden emanada de un Juez de la República no está sometida a ninguna exigencia adicional de radicación de "soportes", bastando para ello con el oficio que les comunica el embargo, eso sí, con las excepciones de inembargabilidad que la ley prevé.

MUNICIPIO DE DABEIBA: Cumpla y/o indique las razones por las cuales no se ha satisfecho la orden comunicada por este Juzgado mediante oficio 153 del 29 de enero de 2020.

MUNICIPIO DE ABRIAQUÍ: Cumpla y/o indique las razones por las cuales no se ha satisfecho la orden comunicada por este Juzgado mediante oficio 148 del 29 de enero de 2020.

Frente al requerimiento por la orden comunicada en oficio 2187 del 27 de agosto de 2019, se remite al demandante a folio 46 del cuaderno de medidas cautelares del cuaderno principal, donde indicó el municipio en comentario que para ese momento estaba liquidado y a la fecha no se adeudaba recursos para la demandada.

MUNICIPIO DE GIRALDO: Cumpla y/o indique las razones por las cuales no se ha satisfecho la orden comunicada por este Juzgado mediante oficio 154 del 29 de enero de 2020.

MUNICIPIO DE FRONTINO: Cumpla y/o indique las razones por las cuales no se ha satisfecho la orden comunicada por este Juzgado mediante oficio 146 y 156 del 29 de enero de 2020.

Frente al requerimiento por la orden comunicada en oficio 2039 del 27 de agosto de 2019, se remite al demandante a folio 27 del cuaderno de medidas cautelares del cuaderno principal, donde indicó el municipio en comentario que NO había pagos pendientes para ser girados u obligaciones a favor del demandado.

No resulta procedente requerir a los **MUNICIPIOS DE CAÑAS GORDAS** ni **EBÉJICO**, porque frente al primero, a folio 21 del cuaderno de medidas cautelares de la demanda de acumulación, adujo que no se encontraban cuentas pendientes o actas para cancelarle a la parte demandada; y el MUNICIPIO DE EBÉJICO, a folio 83 del cuaderno de medidas cautelares de la demanda principal, expuso que no ha llegado ninguna orden de pago para realizar a órdenes de la demandada, respondiendo de esta forma el requerimiento que se le hiciera el 13 de diciembre de 2019 mediante oficio 3078.

NOTIFÍQUESE

JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

INFORME: Informo al señor Juez, que en el presente proceso se encuentran en firme el auto del 08 de mayo de 2020, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución y se condenó en costas a la parte ejecutada, también se encuentra en firme la providencia del 12 del mismo mes y año, en el cual se denegó la adición al auto que ordenó continuar con la ejecución. En consecuencia, se encuentra pendiente la liquidación de costas. A su Despacho para lo pertinente.

Presento a consideración del Juez, la liquidación de costas en el proceso a favor del demandante **Óscar de Jesús López Cardona**, a cargo de los demandados **Jorge Armando Gaviria Osorio** y **Cristian Camilo Gaviria Jaramillo**, así:

Agencias en Derecho Primera Instancia (fl.68.....	\$	48´720.700
Registro de documentos (fl.36 C:2).....	\$	31.600
Certificado de libertad # 1 (fl.37 C:2).....	\$	16.800
Certificado de libertad # 2 (fl.38 C:2).....	\$	16.800
TOTAL.....	\$	48´785.900

SON: CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS MONEDA LEGAL.

Medellín, 31 de julio de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA



Medellín, treinta y uno (31) de julio dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001-31-03-012- 2019-00531-00
PROCESO:	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE:	ÓSCAR DE JESÚS LÓPEZ CARDONA
DEMANDADOS:	JORGE ARAMANDO GAVIRIA OSORIO y CRISTIAN CAMILO GAVIRIA JARAMILLO
PROVIDENCIA:	Auto de sustanciación
DECISIÓN:	Aprueba liquidación de costas y remitir el expediente a la Oficina de Ejecución.

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 5° del Código General del Proceso, se le imparte **APROBACIÓN** a la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado.

Para finalizar, en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018; igualmente de la Circular CSJAC 13-97 del 20-XI-2013, mediante la cual se aclara el Acuerdo N° PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y la Circular CSJAC 14-3 del 09 de enero de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, se les informa a las partes que el presente proceso se remitirá a los Juzgados de Ejecución Civil Circuito (reparto) de Medellín, una vez se encuentre en firme el presente auto. Lo anterior, en virtud a que se existe auto que ordena seguir adelante con la ejecución y con medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE

JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001 41 89 009 2019 - 01076 - 01
PROCESO:	Ejecutivo -Singular-
DEMANDANTE:	Conjunto Residencial "CASTELLÓN DE SAN DIEGO" P.H.
DEMANDADO:	Hernán Darío Duque Flórez
INSTANCIA:	Segunda Instancia
DECISIÓN:	Ordena remitir al Juzgado Trece Civil del Circuito de Medellín.

Sería del caso entrar a resolver de plano el conflicto de competencia suscitado por la **JUEZA NOVENA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE MEDELLÍN** frente al **JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, sino fuera porque se advierte una circunstancia especialísima que impide su resolución por el suscrito funcionario, siendo del caso remitir esta causa al Despacho que me sigue en turno, previas;

CONSIDERACIONES:

Para empezar, debe dejarse dicho por parte de este Juez que no se desconoce el precepto consagrado en el inciso 4º del artículo 142 del C. G. del P., cuando establece que *"No serán recusables ni podrán declararse impedidos los magistrados o jueces a quienes corresponde conocer de la recusación, ni lo que deben dirimir los conflictos de competencia, ni los funcionarios comisionados"*, sin embargo, como ya se anunció, está dada en el suscrito funcionario una condición bien particular que impide resolver esta controversia que radica en la competencia.

Entonces, en verdad lo que se busca con el conflicto de competencia, **y es su teleología**, que sea **un tercero ajeno a los funcionarios** que se involucren en la contienda que provoca el conflicto, quien decida a cuál de ellos es el que le corresponde conocer del asunto, aspecto que aquí no se lograría.

Nótese que **es el suscrito Juez**, quien actuando en ese momento como JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL que declaró la falta de competencia, siendo el mismo al que la JUEZA NOVENA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN, le plantea el conflicto. De modo que aquí, aun cuando no se desconoce la lectura de la norma referida, en realidad, de resolverse la controversia de competencia, se atentaría con la finalidad de la norma, **pues no existe ese tercero ajeno al incidente suscitado con los jueces de instancia, ya que sería justamente uno de ellos que rehúsa la competencia el que estaría resolviéndolo.**

Esta situación así advertida claramente conllevaría a que se pudiera ver afectada la imparcialidad, pues, mal está, **aun bajo el abrigo de la legalidad**, que sea el mismo juez quien so pretexto del conflicto, que se revoque su decisión de antaño, con mayor razón, que éste sea definido en contra de la funcionaria quien provocó el conflicto, pues a sus ojos, fue el juez a quien le provocó el conflicto quien lo terminó resolviendo, aspectos todos problemáticos que si bien no prevé la norma, están latentes en esta ocasión y obligan al suscrito ir más allá de ser un aplicador de ella a *raja tabla*, debiéndose aquí dar aplicación a los artículos 11, 12 y 14 del C. General del P.

Por lo expuesto, se remitirá esta causa al Despacho que me sigue en turno, y por ello, el **JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLÍN;**

RESUELVE:

ÚNICO: REMITIR con destino al **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, el presente conflicto de competencia, conforme a lo esbozado en glosas precedentes.

CÚMPLASE



JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA
JUEZ

INFORME: Informo al señor Juez, que el expediente en el día de hoy se procedió a su digitalización. Por otro lado, le pongo en conocimiento que se encuentra en firme el auto del 12 de marzo de 2020, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución y se condenó en costas a la parte ejecutada. En consecuencia, se encuentra pendiente la liquidación de costas. A su Despacho para lo pertinente.

Presento a consideración del Juez, la liquidación de costas en el proceso a favor de la sociedad demandante **INQOARQ S.A.S.**, a cargo de los demandados **VISIÓN EMPRESARIAL Y COMERCIAL S.A.S.** y el señor **MARTIN ALONSO MENDOZA MONA**, así:

Agencias en Derecho Primera Instancia (fl.58.....\$ 43´230.400
TOTAL.....\$ 43´230.400

SON: CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL.

Medellín, 31 de julio de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín
Escribiente

INFORME: Informo al señor Juez, que el apoderado judicial de la parte demandante solicita mediante memorial electrónico la elaboración y entrega de títulos judiciales. Le pongo de presente que el correo electrónico del abogado de la parte actora es: fabioortegaabogado@gmail.com. A su Despacho a lo que haya lugar.

Medellín, 31 de julio de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA



Medellín, treinta y uno (31) de julio dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001-31-03-012-2019-00491-00
PROCESO:	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE:	INCOARQ S.A.S.
DEMANDADOS:	VISIÓN EMPRESARIAL Y COMERCIAL S.A.S. y MARTIN ALONSO MENDOZA MONA
PROVIDENCIA:	Auto de sustanciación
DECISIÓN:	Aprueba liquidación de costas y remitir el expediente a la Oficina de Ejecución.

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 5° del Código General del Proceso, se le imparte **APROBACIÓN** a la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud de elaboración de títulos judiciales elevada por el abogado judicial de la parte demandante, se remite a los interesados a la providencia del 16 de enero de 2020 (véase el folio 43 del cuaderno principal), en donde se autorizó la entrega de los dineros judiciales consignados y los que se llegaren a consignar, hasta la suma de **MIL TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.300´000.000)**, a la sociedad demandante **INCOARQ S.A.S.**, los cuales pueden ser retirados por el apoderado judicial, sin embargo, como ellos no han sido elaborados y sobre el presente proceso este Despacho ha perdido competencia, amén que se dispuso de lo necesario para su traslado a los Jueces de Ejecución Civiles de Sentencia del Circuito, su entrega deberá hacerse a través de la Oficina de Ejecución correspondiente.

Para finalizar, en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018; igualmente de la Circular CSJAC 13-97 del 20-XI-2013, mediante la cual se aclara el Acuerdo N° PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y la Circular CSJAC 14-3 del 09 de enero de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, se les informa a las partes que el presente proceso se remitirá a los Juzgados de Ejecución Civil Circuito (reparto) de Medellín, una vez se encuentre en firme el presente auto. Lo anterior, en virtud a que se existe auto que ordena seguir adelante con la ejecución y con medidas cautelares practicadas.

NOTIFÍQUESE

JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

INFORME: En la fecha paso a Despacho del señor Juez, informando que el Banco BBVA a través del correo institucional del Despacho, presentó varias comunicaciones relacionadas con el oficio de embargo N°2566. Por lo anterior, le pongo de presente que las respuestas tienen las siguientes fechas: 04, 18 y 31 de marzo; el 03, 13, 15 de abril; los días 08 y 15 de mayo; el 05 y 09 de junio, y el día 03, 07 y 22 de julio de 2020. Es de advertir, que el expediente fue escaneado en el día de hoy. A su Despacho a lo que haya lugar.

Medellín, 31 de julio de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA**



Medellín, treinta y uno (31) de julio dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001-31-03-012-2019-00491-00
PROCESO:	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE:	INCOARQ S.A.S.
DEMANDADOS:	VISIÓN EMPRESARIAL Y COMERCIAL S.A.S., Y MARTIN ALONSO MENDOZA MONA
PROVIDENCIA:	Auto de sustanciación
DECISIÓN:	Se pone en conocimiento respuestas a oficio de embargo y oficiar a entidad bancaria.

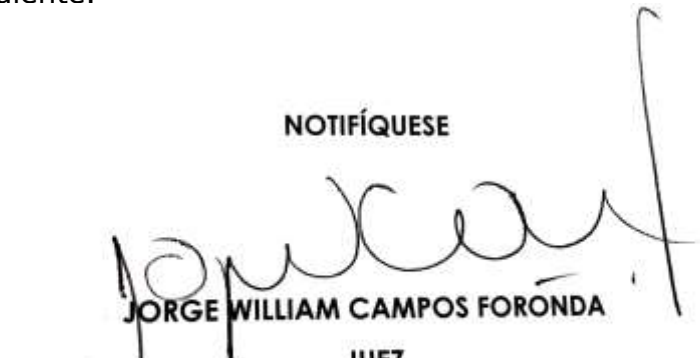
En atención a la constancia secretarial que antecede, **se pone en conocimiento de las partes** las respuestas allegadas al oficio N°2566 dirigido al Banco BBVA, en las cuales se observa que están acatando la orden de embargo relacionado a los dineros de la codemandada **VISIÓN EMPRESARIAL Y COMERCIAL S.A.S.**

Por otro lado, toda vez que el proceso será remitido a los Juzgados de Ejecución Civil Circuito (reparto) de Medellín y en cumplimiento al art. 3 numeral 7°, inciso 2° del Acuerdo N°PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y del Acuerdo N°PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, se comunicará:

“a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria”.

En consecuencia, se ordena oficiar a la entidad bancaria **BBVA COLOMBIA**, para que a partir del recibido de la comunicación continúen consignando los dineros embargados de la codemandada **VISIÓN EMPRESARIAL Y COMERCIAL S.A.S.** con Nit.900.679.349-4; en el número de cuenta **050012031700** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, Sucursal Carabobo de la ciudad de Medellín. Toda vez que el presente proceso será remitido a los Juzgados de Ejecución Civil Circuito de Medellín (reparto). Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA
JUEZ



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-31-03-012-2019-00339-00
PROCESO	VERBAL
ACCIONANTE	BANCOLOMBIA S.A.
ACCIONADO	JORGE HORACIO GIRALDO CASTAÑO
ASUNTO	REPROGRAMA AUDIENCIA

En atención al levantamiento de la suspensión de términos judiciales, se procede a **reprogramar** la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento prevista en los arts. 372 y 373 del C.G.P., para el día **MIÉRCOLES 2 DE SEPTIEMBRE DE 2020, A LAS 9:30 A.M.**

Dicha audiencia se realizará virtualmente y a través del aplicativo TEAMS, para lo cual, y con antelación a la aludida fecha, se enviará el respectivo link a los siguientes correos electrónicos:

- BANCOLOMBIA S.A.: adposad@bancolombia.com.co (parte demandante)
- RESTREPO UPEGUI MARCO JURÍDICO S.A.S.
crestrepo@restrepoupegui.com (apoderado parte demandante)
- JORGE HORACIO GIRALDO CASTAÑO:
alejandrogomez@globalsolucionesjuridicas.com (demandado)
- DR. ALEJANDRO GÓMEZ ARBELÁEZ:
alejandrogomez@globalsolucionesjuridicas.com (apoderado demandado)

Se requiere a los apoderados para que en el término de ejecutoria del presente auto suministren las direcciones electrónicas de las partes que representan y de los testigos a efectos de poder remitirles la invitación a la audiencia programada.

Por otro lado, se pone en conocimiento la respuesta dada por el señor OSCAR TORO NIETO al oficio No. 2795 del 13 de noviembre de 2019, en la cual informa que ya no funge como depositario de la SAE.

Finalmente, y como quiera que la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES - SAE-** aún no ha dado respuesta al oficio No. 2796 del 13 de noviembre de 2019, el cual le fue remitido por correo certificado desde el pasado mes de diciembre de 2019 (fl.86), se ordena requerir, **por primera vez**, a dicha entidad con el fin de que, **en el término perentorio de cinco (5 días)**, suministre la información y documentación solicitada mediante el aludido oficio. Ofíciase en tal sentido a través de la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, treinta uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-31-03-012-2020-00060-00
PROCESO	EXTRAPROCESO
ACCIONANTE	CLARA MARIA GIRALDO PEZZOTI
ACCIONADO	JORGE WILLSON PATIÑO TORO
ASUNTO	REPROGRAMA AUDIENCIA

En atención al levantamiento de la suspensión de términos judiciales, se procede a **reprogramar** la audiencia para el interrogatorio de parte que se le realizará al señor JORGE WILLSON PATIÑO TORO, para el día **MIÉRCOLES 26 DE AGOSTO DE 2020, A LAS 9:30 A.M.**

Dicha audiencia se realizará virtualmente y a través del aplicativo TEAMS, para lo cual, y con antelación a la aludida fecha, se enviará el respectivo link a los siguientes correos electrónicos:

- Dra. ISABEL CRISTINA ROLDAN RESTREPO:
isabelcris01@hotmail.com (apoderada parte solicitante).

Comuníquese la presente decisión al **Fiscal 107 Seccional de Patrimonio de la ciudad de Medellín y al Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía (CTI) Seccional Medellín** para que gestionen lo atinente a la notificación y comparecencia del citado a la audiencia virtual aquí fijada, para lo cual deberán informar a este Juzgado cuál será el correo electrónico al que deberá enviarse el link aludido previamente. **En todo caso, indicará dónde está recluido el solicitado a fin de requerir también al centro penitenciario su colaboración para desarrollar esta diligencia.**

Ofíciase en tal sentido a través de la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Treinta (30) de Julio de dos mil veinte

RADICADO:	05001 – 31 – 03 – 012 – 2019 – 00292 – 00
ACCIONANTE:	Bernardo Abel Hoyos Martínez
ACCIONADA:	MERCADERIAS S.A.S (Justo y Bueno) Y O.
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Auto de sustanciación
PROCESO:	Acción Popular
DECISIÓN:	Fija fecha pacto de cumplimiento

Teniendo en cuenta que no fue posible realizar la audiencia de pacto de cumplimiento programada para el 19 de marzo de la presente anualidad, por efectos de la suspensión de términos decretada a nivel nacional por la pandemia del Covid-19, se procede entonces a reprogramarla en forma virtual, y en los mismos términos referidos en el auto del 07 de febrero hogaño, la cual se llevará a cabo el día **MARTES VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE A LAS 9:30 AM.**

La audiencia se realizará en forma virtual, a través del aplicativo TEAMS, para lo cual, con antelación a la misma, se le enviará el respectivo link a los siguientes correos:

- Bernardoabel@hotmail.com (actor popular)
- destradag@procuraduria.gov.co (procurador 10 Judicial II)
- iji19886@hotmail.com (Apoderada de Mercadería S.A.S.)
- martha.aguilar@bbi.com.co (mercadería S.A.S.)
- galvisarango@hotmail.com (Apoderado de Camilo González)

Se requiere a **DIEGO ALEJANDRO URIBE ESCOBAR**, así como a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** y al **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, para que en el término de ejecutoria del presente auto suministren las direcciones electrónicas de las partes que representan y de los testigos a efectos de poder remitirles la invitación a la audiencia programada.

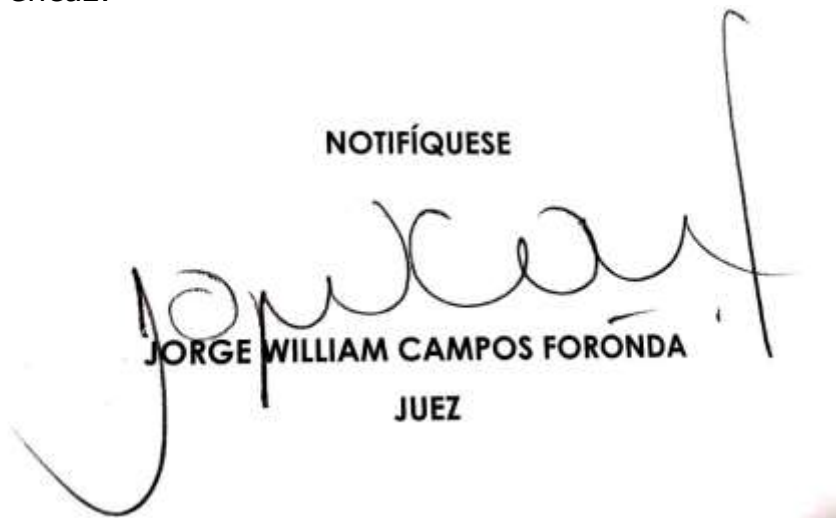
Adicionalmente, idéntico requerimiento se hace al abogado Andrés Albeiro Galvis Arango, respecto de su representado **CAMILO GONZÁLEZ PALACIO**.

A dicha audiencia concurrirán las partes, el Agente del Ministerio Público (Procurador 10 Judicial II de la Procuraduría Delegada para asuntos Civiles), el Municipio de Medellín y la Defensoría del pueblo, la cual será obligatoria.

Cumplida la etapa de pacto de cumplimiento sin lograr acuerdo, o fallida por ausencia de las partes o alguna de ellas, se proseguirá con el decreto de pruebas, y si conforme al auto que se dicte en audiencia, no hay lugar a la práctica de las pruebas distintas a las ya ofrecidas e incorporadas en el proceso, se advierte a las partes que se procederá con las etapas subsiguientes, para que en una misma audiencia se lleve el proceso hasta la fase de sentencia.

Notifíquese a los anteriores indicados a través del medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE



JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA
JUEZ



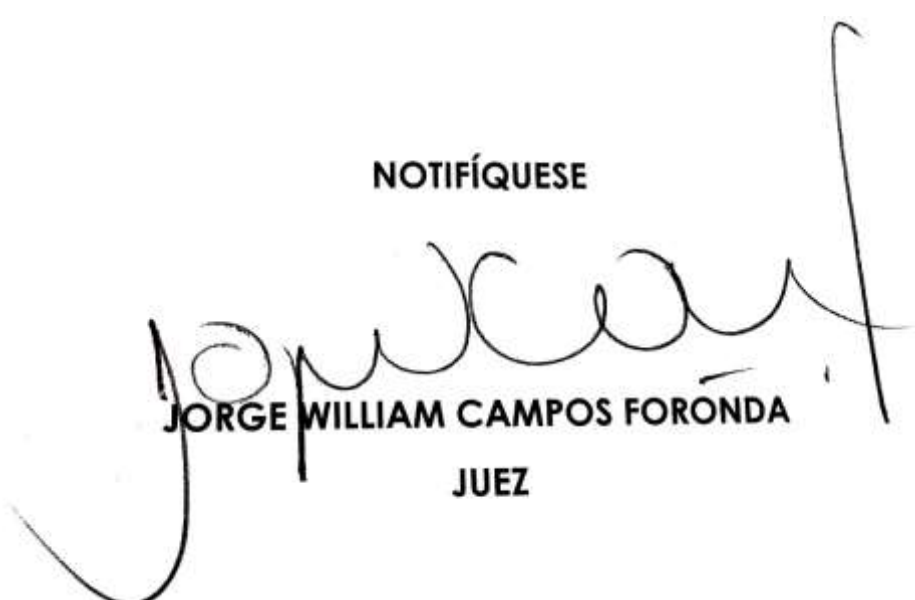
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2018 00616 00
PROCESO	Verbal de Responsabilidad civil por accidente de tránsito
DEMANDANTE	NELSON FLOREZ CARDONA Y O.
DEMANDADO	CARLOS MARIO CANO MEJIA Y O.
INSTANCIA	Primera Instancia
DECISIÓN	No accede emplazamiento, requiere parte demandante
PROVIDENCIA	SUSTANCIACION

Ante lo peticionado por el apoderado de la parte demandante, respecto al emplazamiento de los codemandados MARIELA VASQUEZ DE GÓMEZ y CARLOS MARIO CANO MEJÍA, no se accede, por cuanto en el informe dado por Servientrega indica que la codemandada MARIELA VASQUEZ DE GOMEZ se trasladó a la Carrera 9 # 59 – 43 de Bogotá, ahora, ante el conocimiento de ésta nueva dirección, se requiere a la parte demandante, para que se sirva hacer las respectivas diligencias tendientes a la notificación de la misma.

Igualmente, se requiere a la actora, para que allegue la constancia de entrega del oficio N°. 117 del 27 de enero de 2020, por medio del cual se requirió a COOMEVA EPS para que suministrara la información tendiente a lograr la notificación del codemandado CARLOS MARIO CANO MEJIA.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



Medellín, Treinta y uno (31) de Julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO Nro	05001-31-03-012-2018-00447-00
PROCESO	Verbal (RCE)
DEMANDANTE	MARIA LUCELLY MONTOYA Y O.
DEMANDADO	ANDRES FELIPE RICAURTE Y O.
INSTANCIA	Primera Instancia
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio
DECISIÓN	No repone, concede apelación
PROVIDENCIA	Interlocutorio Nro.

ASUNTO A TRATAR

Se procede a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada demandante en contra de la providencia fechada el 09 de Julio de 2020 por medio de la cual se rechazó la reforma de la demanda.

ANTECEDENTES:

Cumplida la ritualidad del caso, **por auto del 31 de enero de 2020 se procedió a programar audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento** en los términos establecidos en el artículo 372 y 373 del C. G. del P. la vista pública se señaló para que tuviera cabida el pasado 21 de abril de 2020.

En razón a las múltiples suspensiones de términos ordenadas por el Consejo Superior de la Judicatura, la convocada no se pudo llevar a cabo.

Con posterioridad a dicha fecha la parte actora presenta reforma a la demanda, y, advirtiendo esta instancia que no se satisfacían las exigencias del artículo 93 del C. G. del P., se procedió con su rechazo.

DEL RECURSO INTERPUESTO

Frente a la decisión que viene de citarse, la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación. Fincó su disenso argumentando que, debido a la pandemia, la cuarentena decretada y las medidas tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura con relación al cierre de despachos judiciales, no se pudo celebrar, y en ese contexto, es necesario implementar otra fecha diferente, llevando entonces a que para el momento de presentar el escrito de reforma de la demanda no se había concretado.

Insistió en que con independencia que el Despacho se refiera en el auto atacado a una reprogramación de una audiencia ya fijada, es claro que, por su importancia, la misma no pudo llevarse a cabo, por lo que se convierte en indispensable fijar o reprogramar una nueva y con antelación a su señalamiento es jurídicamente realizar la reforma.

DEL TRASLADO

El traslado se cumplió bajo las exigencias del párrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Oportunamente, la parte demandada se pronunció indicando que el término para presentar la reforma de la demanda es sólo hasta antes de la fijación de fecha y hora de audiencia. Ahora bien; al respecto precisó que, si bien es cierto la audiencia inicial ya fue fijada y se ha aplazado en varias ocasiones por causas ajenas al despacho, este hecho no es pretexto para que legitime la improvisación de la parte demandante; misma que ante la debilidad de los medios de prueba pretende incorporar o bien nuevas pruebas o bien la reforma misma de la demanda, actuación que como ya se explicó es improcedente.

CONSIDERACIONES

Entrando de una vez a lo que es materia de hostigamiento, debe recordarse que el artículo 93 del C. G. del P., establece que *"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde*

su presentación **y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial**".

La norma en comento, necesariamente debe ser vista en armonía con lo preceptuado en el artículo 13 y 117 C. G. del proceso, último que indica:

"Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento."

Ahora bien, atendiendo lo manifestado por la parte recurrente, tenemos que el Despacho **fijó el día 31 de enero** de la presente anualidad fijó fecha **para audiencia para el día 21 de abril**, quedando dicho auto debidamente ejecutoriado, sin que se interpusiera recurso alguno, por lo tanto, **al quedar en firme** significa que era hasta antes de esa fecha que tenía el recurrente para presentar la reforma a la demanda, tal como lo establece la norma antes citada.

Es de advertir que el referido auto no puede ser desconocido por el censor, ya que el mismo no fue declarado nulo en ningún momento, ni puede pasarse por inadvertido como si no existiera, **sin que las razones exógenas que llevaron a la no realización de la audiencia, le abra la posibilidad de revivir un término que en verdad le fue precluido con la decisión del 31 de enero de 2020.**

Se insiste, por lo menos para esta Instancia, el solo hecho de no realización de la audiencia programada, no quiere decir que ese auto haya perdido su validez, dándole así, la posibilidad a la parte demandante para que presente la reforma de la demanda, más, porque la limitación que estableció el legislador como última oportunidad para corregir, aclarar o reformar la demanda era **con el señalamiento de la audiencia**, que como se vio, fue lo aquí ocurrido, no permitiendo, aun cuando se pudo

regular en estos términos, que ante la no realización de ella, se habilitara una vez más las acciones que consagra el canon 93 ibídem.

Por lo anterior no se repondrá la decisión, y conforme el numeral 1 del artículo 321 ibídem, se concederá la apelación ante el H. Tribunal Superior de Medellín – Sala Civil en el **EFFECTO SUSPENSIVO**.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

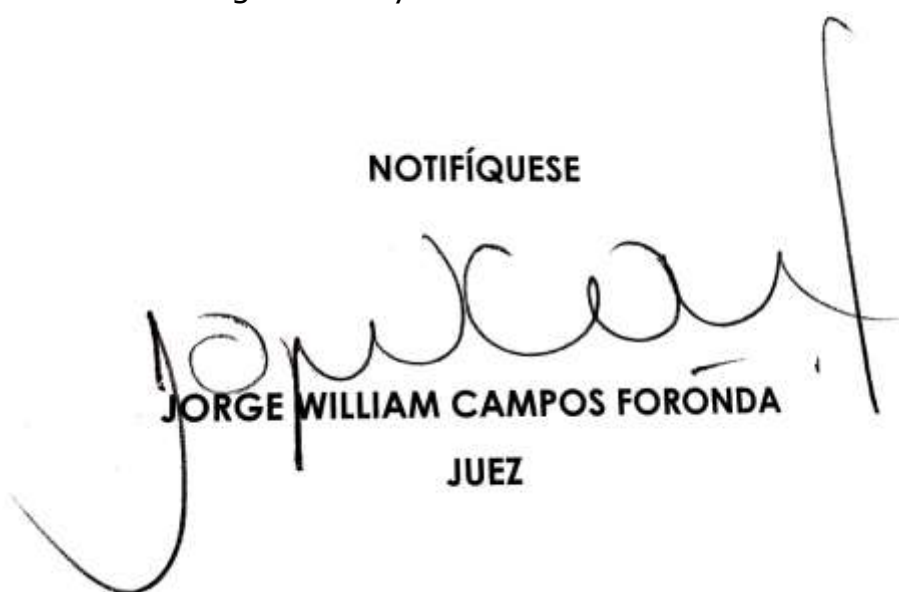
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto, que rechaza la reforma de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria ante el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA CIVIL, en el **EFFECTO SUSPENSIVO**.

TERCERO: Envíese el expediente a dicha entidad a través de la secretaría en forma digitalizada y virtual.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ